

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 062

Panamá, 21 de enero de 2010

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Tercería Excluyente,
interpuesta por la
licenciada Karen Diez, en
representación de **Leasing**
Cuscatlán, S.A., dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la
tesorera municipal de
Boquerón a la sociedad
Ingeniería Continental, S.A.

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo del proceso que ocupa nuestra atención, la tesorera municipal del distrito de Boquerón, en funciones de juez ejecutora, emitió el auto s/n fechado 3 de octubre de 2007, mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad Ingeniería Continental, S.A., por la suma de B/.21,875.00. De igual manera decretó el embargo sobre los bienes incorporados a la empresa "con motivo del cobro de impuestos por extracción de materiales".(Cfr. fojas 17 a 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante el acta TMB-07 de fecha 4 de octubre de 2007, la Tesorería Municipal de Boquerón procedió a realizar una diligencia de inventario y avalúo de los bienes propiedad de la sociedad embargada, razón por la cual se trasladaron a los predios de la construcción del proyecto hidroeléctrico que construye la empresa en la comunidad de Meseta, en las orillas del río Piedras, ubicado en el distrito en mención, tomando en depósito judicial el camión marca Freightliner, modelo FL80, año 1994, color blanco / negro, motor 1FVXJLBB1RL680549 y chasis 1FVXJLBB1RL680549.

Por su parte, la sociedad Leasing Cuscatlán, S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó el 29 de mayo de 2009 un escrito de tercería excluyente, que se fundamenta básicamente en el hecho que sobre el vehículo antes descrito, se encuentra constituido un arrendamiento financiero de bien mueble, que consta en la escritura pública 12,505 de 26 de julio de 2007, otorgada ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público. (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente que contiene la tercería).

Por lo anterior, previa cita del fundamento de derecho correspondiente, la tercerista solicita que se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo en mención, el cual alega es de su propiedad.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;..."

Esta Procuraduría considera importante agregar que el literal a) del artículo 41 de la ley 7 de 10 de julio de 1990, por medio de la cual se regula el contrato de arrendamiento financiero de bien mueble, señala, entre otras cosas, que en caso que se embargue el bien objeto de un contrato de arrendamiento como si fuera de propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover la correspondiente tercería de dominio, presentando junto con la petición respectiva, copia del contrato de arrendamiento financiero local de fecha anterior a la del secuestro o embargo.

En ese mismo orden de ideas, el literal b) del artículo 5 del decreto ejecutivo 76 de 10 de julio de 1996, por medio del cual se reglamenta dicha ley, dispone que en aquellos casos en que los bienes arrendados deban ser inscritos en registros oficiales, ya sean nacionales o municipales, el contrato será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente registro.

Al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que la Tesorería Municipal de Boquerón le sigue a la sociedad Ingeniería Continental, S.A., este Despacho observa que la tercería excluyente objeto de análisis cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas, por lo siguiente:

1- Ha sido presentada oportunamente, ya que el bien mueble objeto de la misma se encuentra embargado y no se ha procedido aún a su remate;

2- Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre el vehículo, a cuya inscripción registral previamente nos hemos referido; y,

3- Conforme a las constancias, el contrato de arrendamiento financiero de bien mueble suscrito entre la sociedad Ingeniería Continental, S.A., y Leasing Cuscatlán, S.A., tiene fecha del 26 de julio de 2007, es decir, que éste es anterior al auto que libra mandamiento de pago y decreta embargo sobre el bien que se reclama, fechado el 3 de octubre de 2007.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Karen Diez, en representación de Leasing Cuscatlán, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorera Municipal de Boquerón a la sociedad Ingeniería Continental, S.A.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Tesorería Municipal del distrito de Boquerón le sigue a la sociedad Ingeniería Continental, S.A., que ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por la tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General